

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2199 - 2014**  
**LIMA**

No existe sindicación directa ni reconocimiento que vincule al encausado con el robo perpetrado a la Empresa Textil "San Luis" E.I.R.L., o cualquier otro testigo resultando insuficiente lo recabo en sede policial y judicial para sustentar una condena.

Lima, doce de noviembre de dos mil quince.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior contra la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos noventa y tres. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos cuatro, alega que: **i)** Las especies robadas fueron encontradas en el inmueble ubicado en la avenida Vilcabamba manzana G-nueve, lote ocho-Las Delicias de Villa-Chorrillos, habiendo sido trasladado por el encausado Mario Jesús Uturungo Mamaní, quien luego acudió a recoger las cosas robadas; **ii)** El encausado Uturungo Mamaní, su coencausado Machaca Chambi y otros sujetos, utilizando armas de fuego perpetrado el robo en perjuicio de la Empresa Textil "San Luis" E.I.R.L., ubicado en la avenida Santa Cruz manzana Q, lote B dos, Huerto de Lurín; **iii)** Está acreditado que el coencausado Machaca Chambi se comunicó telefónicamente con Melitón Medrano Carbajal días antes y el mismo día del robo, señalando que se constituiría al inmueble donde se guardaban las especies robadas un sujeto "Gordito", para recoger las llaves del portón; además, el personal policial señaló que el encausado Uturungo Mamaní tocó la puerta donde se encontraban realizando el conteo de los bienes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2199-2014**  
**LIMA**

robados a la Empresa Textil "San Luis" E.I.R.L., y él mismo aceptó que conoce a su coencausado Machaca Chambi.

**SEGUNDO.-** Conforme al dictamen acusatorio de fojas trescientos cincuenta y cinco, se imputa al encausado Mario Jesús Uturungo Mamani conjuntamente con el coencausado Richard Machaca Chambi, haber perpetrado el robo a mano armada contra la Empresa Textil "San Luis" E.I.R.L. El suceso aconteció el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, a las tres de la madrugada aproximadamente, en el inmueble sito en la avenida Santa Cruz manzana Q, lote B dos, Huerto de Lurín, donde ingresaron a la fábrica en compañía de otros sujetos encapuchados con armas de fuego, utilizando una escalera, y encañonando al guardián de la fábrica Juan Chávez Chuquimango le ordenaban que entregue la llave de la puerta principal; y al negarse los perpetradores rompieron la chapa de la oficina y sacaron la llave, y luego maniataron al guardián, tapándole los ojos y cubriéndole la cabeza con una bolsa de plástico le encerraron en la habitación conjuntamente con su familia; así mismo en el inmueble se encontraba laborando en el turno de la noche Jorge Nuñez Chávez a quien le indicaron que no mire y siga trabajando hasta que uno de ellos le dio un golpe en el rostro con la cacha de su arma y amarraron, sustrayéndole de su billetera la suma de seiscientos cincuenta nuevos soles, escuchando que ingresaron tres vehículos y después de una hora aproximadamente se retiraron, llevándose una remalladora, diez toneladas de tela acabada, tres hilos de poliéster, cinco toneladas de hilo de algodón, una balanza electrónica, una caldera, un camión de fábrica marca Hyundai, valorizado en ciento cincuenta mil dólares americanos, encontrándose parte de los bienes robados en el inmueble ubicado en la avenida Vilcabamba mazana G nueve. Lote ocho-Las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2199-2014**  
**LIMA**

Delicias de Villa- Chorrillos, que estaba siendo custodiado por Melitón Medrano Carvajal y quien señaló que la mercadería pertenece al encausado Richard Machaca Chambi, siendo intervenido el coencausado Mario Jesús Uturungo Mamani cuando tocó la puerta donde estaban las especies robadas porque iba a recoger las llaves del almacén por indicaciones del procesado Machaca Chambi.

**TERCERO.** La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado. Siendo menester señalar que la prueba indiciaria y su compatibilidad para desvirtuar la presunción de inocencia, resulta válida siempre y cuando derive su conclusión en la certeza de responsabilidad. Su legitimidad deriva de requisitos necesarios, que permitan distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas.

**CUARTO.-** La presente investigación se sustenta en la sindicación de Melitón Medrano Carvajal, contenida en su manifestación policial de fojas treinta y dos, donde señaló que el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, en horas de la mañana, concurrió a su inmueble el encausado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2199-2014**  
**LIMA**

Machaca Chambi y cuatro sujetos más en un camión, indicándole que lo dejaba encargado, luego al día siguiente apareció la Policía y Fiscal para intervenir el inmueble e incautar las mercaderías que contenía, pero desconocía que eran de procedencia ilícita, agregando que no se percató si el coencausado Uturungo Mamaní concurrió juntamente con Machaca Chambi y los cuatro sujetos al momento que dejaron el camión en su inmueble, pero que al día siguiente luego de descargar la mercadería ambos concurren a su casa y Machaca Chambi tapó con plásticos la mercadería y ambos se retiraron. De otro lado, cabe indicar que los testigos Jorge Moises Nuñez Chávez, Segundo Chávez Chuquimango, en su manifestaciones policiales de fojas cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, respectivamente, señalaron que no pueden reconocer a ninguno de los asaltantes porque estaban encapuchados, mientras que el testigo Luis Braulio Moncloa Laumann en su manifestación policial de fojas cuarenta y siete, señaló que no conoce al imputado Uturungo Mamaní.

**QUINTO.-** Ahora bien, frente a la posición del citado imputado, quien desde el primer momento que fue emplazado negó los cargos en su contra [*manifestación policial, instructiva y plenario, obrantes a fojas veintitrés, ciento treinta y seis y cuatrocientos ochenta y cinco, respectivamente*], se tiene las declaraciones plenarios de los efectivos policiales Juan Quispe López y Lucio Mamaní Córdova, así como del representante legal de la empresa agraviada, Hernando Luis Braulio Moncloa Lauman, de fojas quinientos doce, quinientos cuarenta y dos y quinientos sesenta y uno, respectivamente, donde no se aprecia sindicación directa ni reconocimiento alguno contera el encausado Uturungo Mamaní como autor del robo materia de investigación judicial (*ver lo declarado por los testigos en sede policial reseñadas en el considerando precedente de*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2199-2014**  
**LIMA**

la presente ejecutoria suprema), resultando insuficiente los testimonios para sustentar una condena contra el imputado como autor del delito en cuestión, por el solo hecho que fue intervenido cuando tocaba la puerta del inmueble del testigo Medrano Carbajal, lugar donde se halló las especies producto del robo a mano armada, más aún cuando el propio encausado Uturungo Mamaní lo niega, alegando que fue intervenido a dos cuadras y, principalmente porque los testigos presenciales del robo han señalado que los sujetos que lo perpetraron estaban encapuchados. En efecto, no es suficiente que se mencione que el citado encausado tocó la puerta al momento que los efectivos policiales realizaban las pesquisas al interior de la casa intervenida, por cuanto no existe sindicación directa contra él por ninguno de los testigo que presenciaron el robo a mano armada en agravio de la Empresa Textil "San Luis" E.I.R.L.; es decir no existe dato objetivo que corrobore el indicio indicado; en estas condiciones, es de concluir que la prueba actuada no es suficiente para arribar a la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia, no se ha podido enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental reconoce al justiciable.

**SEXTO.-** Se debe tener en cuenta que el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba –conforme lo preceptúa el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público–, no logró probar la existencia de los cargos incriminados, conforme a los extremos de su acusación escrita, por tanto debe procederse con arreglo al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia, mientras que no establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2199-2014  
LIMA**

de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto de la Convención exige que una persona no se pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud del principio de "carga de prueba", quien afirma la culpabilidad de una persona debe probarla, caso en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba, por lo que la sentencia absolutoria se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos noventa y tres, que absolvió a Mario Jesús Uturgungo Mamaní por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Empresa Textil "San Luis" E.I.R.L; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA**

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mr

09 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA